



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 18/11/2021

<b>Radicado</b>	08-001-3333-013-2017-00689-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EDWAR ANTONIO ARROYO RIQUETT
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Atendiendo los principios de eficacia, eficiencia, celeridad procesal, debido proceso, derecho defensa y contradicción, considera la instancia es menester efectuar control de legalidad en el presente medio de control conforme a lo siguiente:

Lo primero que ha de advertir esta dependencia judicial, es que en fecha 09/04/2021 se dio aplicación a las disposiciones previstas en la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, abordando el estudio de las excepciones propuestas, y dejando sin efectos el auto de fecha 27/01/2020 que señalo fecha de audiencia inicial. **(Exp. Dig. Archivo PDF: 04. NYR 2017-00689 Excepciones -caducidad (2))**

Posteriormente, con calenda del 30/09/2021 conforme lo dispuesto en el numeral 1º literal b) del artículo 182ª de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, se dispuso fijar litigio y dar traslado para alegar, lo anterior considerando que no había pruebas que practicar especialmente **(Exp. Dig. Archivo PDF: 05. EJ - 2017-00689 FijaLitigioAlegatos)**

La parte actora al presentar escrito de alegatos de conclusión, si bien no impugna la decisión del juzgado, manifiesta no estar de acuerdo con el cierre del debate probatorio señalando que en acápite de pruebas del libelo demandatorio había solicitado pruebas documentales de vital importancia en defensa de sus intereses procesales. **(Exp. Dig. Carpeta: 07. 2017-00689-00 AlegatosConclusión)**

Ahora bien, analizado minuciosamente el expediente, se constata que ciertamente el extremo accionante solicito trece (13) tipos de pruebas documentales que afirma se encuentran en poder de la accionada **(Exp. Dig. Archivo PDF: 01. NYR 2017-00689-1º cuaderno)**

De cara a lo anterior, lo procedente en el presente medio de control era resolver el petitorio probatorio de la parte actora y no dar aplicación a lo señalado en el numeral 1, literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en el entendido que no existe pruebas que practicar.

Conforme lo expuesto, a fin de evitar posibles nulidades procesales se dejará sin efectos en su totalidad el auto de fecha 30/09/2021, tal como se expresará en la parte resolutive de este proveído.

Como consecuencia se procederá a tomar una nueva decisión ajustada a derecho atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Púes bien, advierte la instancia que en el presente asunto la parte demandante solicitó las siguientes pruebas:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- 1.- Hoja de vida actualizada del señor EDWAR ANTONIO ARROYO RIQUETT.
- 2.- Relación pormenorizada del salario asignado al señor EDWAR ANTONIO ARROYO RIQUETT desde enero de 2006 hasta el presente año (2017) con la relación de los conceptos salariales que recibe y sus correspondientes valores.
- 3.- Copia autentica de la Ordenanza No. 47 de 29/11/1963 por medio del cual se incorporó el Instituto Pestalozzi a la Facultad de Educación, adscrita a la Unidad de Apoyo Pedagógico de la Universidad del Atlántico.
- 4.- Copia autentica del acuerdo 002 de 2005.
- 5.- Copia autentica del acto administrativo 000258 de 24/02/2006
- 6.- Copia de convenciones colectivas del 1977 al 1979.
- 7.- Copia autentica del acuerdo del Consejo Superior 004 del 28/02/1991.
- 8.- Copia del acta del Consejo Superior No. 004 del 28/02/1991 donde se ordena el traslado y nombramientos de profesores del Instituto Pestalozzi a la Universidad del Atlántico.
- 9.- Copia de acta del Consejo Superior No. 005 de marzo de 1991 donde se aprueba el acta 004.
- 10.- Copia de las actas del Consejo Superior donde se ordenan y aprueban los traslados de los docentes del Pestalozzi desde el año 1970 hasta la fecha.
- 11.- Copia acta de modificación de reestructuración de pasivos suscrito por la Universidad del Atlántico conforme ley 550 de 1999.
- 12.- listado completo de docentes que conforman la facultad de Educación, incluyendo docentes Ex – Pestalozzi; docentes tiempo completo y parcial y docentes por contrato, todos con sus respectivos salarios y escalafón.
- 13.- Estatuto Docente de la Universidad del Atlántico de fecha 30 de enero de 1997.

La Instancia advierte, respecto de las pruebas que se expresaran a continuación, no hay lugar a decretarlas por cuanto ya existe en el plenario material probatorio solicitado:

- La relacionada a numeral 1°, se depende que la parte accionada aporte el expediente administrativo que contiene la hoja de vida del actor visible a folios **1-322 del Exp. Digital Archivo PDF: 02. cuaderno 2°**.
- La relacionada a numeral 3° se encuentra visible a folio **54 del Exp. Dig. Archivo PDF: 01. NYR 2017-00689-1° cuaderno**.
- Concerniente a la prueba relacionada a numeral 4° se encuentra visible a folios **55-60 del Exp. Dig. Archivo PDF: 01. NYR 2017-00689-1° cuaderno**.
- Respecto de la petición de prueba a numeral 5 se encuentra visible a folios **61-63 del Exp. Dig. Archivo PDF: 01. NYR 2017-00689-1° cuaderno**.

Finalmente, se negará la solicitud de pruebas relacionadas a numerales, **2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** en consideración que no se acreditó que las pruebas documentales requeridas fuesen negadas a la parte demandante a través de derecho de petición, máxime que se trata de pruebas que por colaboración de competencia de autoridades administrativas podía acceder a ellas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 y 173 del C.G.P., además que fueron aportadas documentales relacionadas con el caso por los sujetos procesales y en el asunto de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, considera la instancia que las pruebas solicitadas son inconducente e inútil, por lo que se negará la misma y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

Palacio de Justicia, CL 38 # 44 – 61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – [recibomemorialesjadbqquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadbqquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) /  
[adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)*

### FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, corresponde a determinar si es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición efectuada el 21/07/2017 radicado 010700, mediante la cual el señor EDWAR ANTONIO ARROYO RIQUETR solicito asimilación, recategorización, nivelación salarial y prestacional en la planta global de la Universidad del Atlántico. Que, como consecuencia de lo anterior, de ser procedente, se efectuó actualización administrativa y financiera para su nivelación salarial y prestacional en igualdad de condiciones a los demás docentes de la planta global de la universidad, se reconozca y cancele retroactivamente todos los directos correspondientes a la categoría en que quede asignado desde enero de 2006 hasta la fecha en que se efectuó de las diferencias salariales: primas de servicio, prima de navidad, cesantías, interés sobre las cesantías, bonificaciones, vacaciones, prima de vacaciones, aportes a seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, subsidio familiar, y demás emolumentos salariales y prestacionales.

O si, por el contrario, conforme lo expuesto por la parte accionada, no le asiste derecho reclamado por el actor al no ostentar categoría de docente universitario, el cargo que ocupada en el Instituto Pestalozzi fue suprimido y su permanencia en la universidad se debe a una situación especial, de la cual no se puede derivar ascensos automáticos por ser prohibidos constitucionalmente.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJESE** sin efectos el auto de fecha **30/09/2021**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de prueba de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**QUINTO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra, al término de ejecutoria, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

**RESUELVE:**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e65420d67125111f6c447e8f865897fef16c22a472c7be35ac6141e8327af02**

Documento generado en 18/11/2021 11:03:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>